

Expediente: **6958/25**

Carátula: **IRIARTE ROJAS MAYRA ROMINA C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27331393148 - *IRIARTE ROJAS, Mayra Romina-ACTOR/A*

90000000000 - *CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN , -DEMANDADO/A*

20247508512 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 6958/25



H102335890152

**JUICIO: IRIARTE ROJAS MAYRA ROMINA c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N°: 6958/25**

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2025

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "IRIARTE ROJAS MAYRA ROMINA c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N°6958/25 - Ingreso: 20/11/2025), de los que

### **RESULTA:**

#### **1. Demanda**

Que en fecha 20/11/2025 se presenta la Sra. ROMINA MAYRA IRIARTE ROJAS, DNI N°32.853.371, por intermedio de su letrada apoderada Dra. María Luz Ale -conforme Acta Poder simple obrante en el expediente- e inicia esta acción solicitando dictado de medida autosatisfactiva en contra de CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN CUIT 30-68570941-0, y BANCO MACRO S.A CUIT 30-50001008-4.

Aduce que por razones de humanidad expedita y evitar la agravación del daño del consumidor y su grupo familiar solicita el dictado de MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (tutela jurisdiccional urgente y autónoma) ordenando de manera expedita el cese TOTAL de descuentos de haberes y stop debit en su boleta de sueldo y cuenta sueldo, sobre mi mandante como empleada pública del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST). Se solicita el cese de descuentos automáticos mediante "descuento de planilla" celebrados con:

1. MUTUAL con domicilio en CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN (Cód. 555 - CREDITOS).

2. BANCO MACRO S.A por cuenta sueldo se ordene el Stop Debit a BANCO MACRO S.A de los descuentos automáticos sobre su caja de ahorro - cuenta sueldo - (Art. 37 L.D.C) de los siguientes préstamos:

1) Préstamo N° 6020230134 (Cuota próxima: \$574.894,88).

2) Préstamo N° 6020258239 (Cuota próxima: \$12.109,60).

3) Préstamo N° 6009721041 (Cuota próxima: \$10.354,14).

Y cualquier otro débito por tarjeta de crédito o préstamos para consumo que surja de la liquidación.

Alega que el salario tiene carácter alimentario, y debido a la acumulación de descuentos, su mandante cobra un monto que la sitúa por debajo del límite de la canasta básica y la indigencia, \$140.00 (sic), al no llegar a cubrir el mínimo de una canasta básica alimentaria (INDEC Octubre de 2025 \$176.150) y una canasta básica total (INDEC Octubre de 2025 \$392.815), sin ingresar gastos de servicios, salud, transporte, vestimenta, alquiler, evitando la agravación del daño al consumidor y su grupo familiar.

Expone que la Sra. Iriarte Rojas se desempeña como Aux. de Primera en el IPSST, percibiendo haberes netos depositados de \$787.650,00 (Liquidación Octubre 2025). La misma por los descuentos por préstamos se encuentra percibiendo una suma de aprox. 140.000 al mes, lo que no alcanza para cubrir sus necesidades básicas para vivir y mantener a su hija, siendo que es única sostén de su familia y grupo familiar.

Expresa que de esta manera existe un estado de sobreendeudamiento del consumidor, que es un estado del patrimonio del consumidor por el excesivo otorgamiento de préstamos para consumo, por ende un excesivo descuento en su sueldo que va más allá de los límites vitales, éticos y legales permitidos. Agrega que los créditos fueron adquiridos para poder solventar sus necesidades y las de su grupo familiar, en relación a los elevados costos de alquiler, expensas, servicios, alimentación, vestimenta, siendo el único sostén de su familia conformado por su ella y su hija menor de edad, gastos de educación, salud, movilidad, disponiendo de esta manera actualmente únicamente de un monto de su sueldo ínfimo menor a un SMVM.

Detalla las reducciones:

- Centro de Jubilados (COD 555 - Créditos) en Boleta de Sueldo (Suma de Códns 555) por \$183.903,36.

- Banco Macro Préstamo N°6020230134 en Home Banking por \$574.894,88

- Banco Macro Préstamo N°6020258239 en Home Banking por \$12.109,60

- Banco Macro Préstamo N°6009721041 en Home Banking por \$10.354,14

TOTAL Débitos de Préstamos Macro: \$597.358,62

TOTAL Descuentos (Planilla + Macro): \$817.764,76

Afirma que se puede apreciar, solo por los débitos automáticos del Banco Macro, que suman más de \$597.000,00, el sueldo neto depositado de la mandante de \$787.650,00 queda reducido a una disponibilidad real de apenas \$190.291,38, sin considerar otros descuentos de el centro de jubilados y pensionados, con este descuento la suma percibida es cero pesos, es decir el embargo de la totalidad de su sueldo. Sin embargo cobra \$140.000 al entender esta parte que está prohibido retener la totalidad.

Remarca que dicha suma es indigna y vital, y los descuentos superan ampliamente el 20% permitido por ley y la protección constitucional de inembargabilidad del salario (Art. 14 C.N y Decreto 6754/1943).

Continúa diciendo que la Sra. Iriarte Rojas ha procedido a solicitar el *Stop Debit* ante la entidad bancaria, encontrando como única respuesta la negativa en su *Home Banking* bajo el argumento de que "Sólo es posible realizar stop debit de Préstamos que no están en convenio". Argumenta que esta negativa constituye un ejercicio abusivo y lesivo al Art. 37 de la L.D.C y un palmario trato indigno (Art. 8 bis L.D.C) al negar un derecho que le asiste por la Comunicación A 6049 del B.C.R.A, que obliga a la entidad a cesar el débito frente a la orden del cliente.

Manifiesta que su mandante debió personarse en el 18/11/2025 a realizar la solicitud mediante nota, negándose el banco a recepcionarla, por lo que procedió a asentar en el Libro de Quejas del Banco el reclamo y presentar la solicitud ante el centro de jubilados con sello de recepción; los cuales fueron negados - stop debit solicitado-.

Comenta que la Comunicación A 4063 en la sección 1, punto 1.5.4, -aplicable a la caja de ahorro por disposición A 2621, punto 4- dispone que siempre que exista autorización expresa del cliente pueden debitarse de la cuenta ciertos conceptos (conf. Comunicación, A 2621 , 3075 y 3244 y en tal sentido, menciona que podrán retraerse montos por: operaciones propias de la entidad -pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad-, servicios de cobranzas por cuenta de terceros para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjeta de crédito). Que estas enumeraciones no resultan taxativas atento el carácter netamente referencial que se desprende de su texto. Y que según lo dispuesto en el punto 1.5.4.2., tercer párrafo de la Comunicación A 2621, 3075 y 3244, el Banco Central ha prescripto que el cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador o de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente e igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

Resalta que el punto 1.5.2.14, 2do. Párrafo de la Comunicación A 2621, 3075 y 3244 del Banco Central dispone que: en los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistema de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito (conf. Comunicación A 2621, punto 3 y A 3244), de manera tal que, en definitiva, y conforme surge de la normativa que regula el servicio de débito automático, resulta manifiestamente ilegítima la conducta del banco de continuar realizando el descuento automático frente al pedido de la actora de dejar sin efecto los débitos.

Comenta que el banco se encuentra obligado a no efectuar los débitos cuando mediare orden en contrario del cliente o de persona suficientemente autorizada.

Agrega que la actora procedió a solicitar la baja de los descuentos por planilla por parte de Centro de jubilados sin respuesta favorable instantánea. Por lo que solicita a que se ordene al cese del descuento por planilla, mediante la modalidad cesión de haberes y débitos automáticos y permitir a la Sra. Iriarte el pago voluntario de los montos al CENTRO DE JUBILADOS indicada, ordenando a IPSST a no proceder a los descuentos por planilla de los códigos Nros. 43405 -43410 -43415 y haciendo reserva de que el centro de Jubilados en cuestión pueda ejercer su derecho a cobrar sus acreencias en caso de mora.

Menciona el derecho en el que funda su demanda.

Sostiene que la Sra. Iriarte en esta situación no puede subsistir ni hacer frente a sus necesidades humanas de subsistencia y la de su grupo de familiar -del cual es el único sostén económico- siendo irreparable el daño que se continuará de no otorgar una solución expedita. Por lo que entiende que la medida autosatisfactiva -por sus cualidades y la procedencia de sus requisitos- es la vía correspondiente a la presente pretensión. Existiendo como se indicó una meridiana vulneración a , salario digno, trato indigno.. entre otros que van ocasionando daños concomitantemente a fines de no continuar agravando daños al consumidor -dice-. Y que se encuentran cumplidos los requisitos procesales exigidos.

Señala que atento en la documentación que adjunta, se observan los descuentos aludidos, que superan el 20% del tope legal permitido, y el monto ínfimo de dinero que la actora percibe como consecuencias de los descuentos ilimitados a su sueldo. Monto de dinero, que de acuerdo a los parámetros del INDEC y del SMVM ubican en una situación de extrema indigencia -arguye-; sin llegar a cubrir necesidades básicas como comer de la actora y su familia, abonar servicios públicos, movilidad, educación, traslado, etc. Que es manifiesto el interés por todo lo indicado en la presente medida más las probanzas aportadas.

Agrega que es manifiesto y probado que en los períodos de agosto, septiembre y octubre de 2025, la Sra. Iriarte tuvo casi nula percepción de sus haberes, aproximadamente cero de disponibilidad.

Aduce que la implementación de medidas preventivas, sustanciales y procedimentales es deber prioritario de las autoridades públicas administrativas y judiciales, las que deberán garantizar el ejercicio de los mecanismos preventivos previstos en este Código a fin de superar la insolvencia del consumidor, y en las que pudieran dictarse al efecto.

Razona que la Sra. Iriarte es una consumidora de servicios financieros y de préstamos para el consumo, por lo que existe una relación de consumo consolidada entre las partes, la Sra Iriarte por su calidad de consumidor se le debe un trato digno, la protección de su patrimonio, y las autoridades deben tender a la protección de esos derechos por manda constitucional del Art. 42 de la C.N segundo párrafo in fine. Que el estado de sobreendeudamiento es evidente, siendo el único sostén de su grupo familiar compuesto por ella y su hija menor (conforme surge el concepto 'HIJOS' en la boleta de sueldo). Y que la disponibilidad real de sus haberes es de aproximadamente \$140.000, por los descuentos un monto que la ubica automáticamente debajo de los niveles de indigencia \$671.492 según indec.

Cita jurisprudencia e informa que la Sra. Iriarte fue asesorada para el inicio de cursos de finanzas financieras en el CAME, con fecha de inicio en Diciembre de 2025.

## **2. Contestación de demanda Banco Macro SA**

Corrido traslado de la demanda, por presentación del 09/12/2025, se apersona el Banco Macro mediante su apoderado Marcelo A. Paz, informando que, con motivo de la notificación de la demanda, su representada registró el cese de los débitos en la cuenta de la actora, pudiendo optar por las distintas vías que ofrece su mandante. Aclara que al momento del cese, los préstamos no se encontraban en mora, advirtiendo las consecuencias en caso de incumplimiento.

En atención al objeto del proceso y al cese comunicado, se allana en forma lisa, llana e incondicional a la pretensión de la actora relativa a los débitos efectuados por productos de la entidad. Asimismo, presenta el informe previsto en el art. 474 del CPCCT.

Solicita la imposición de costas por su orden, conforme al art. 61, inc. 3 del CPCCT, argumentando que el proceso fue iniciado sin reclamo, intimación o requerimiento previo al banco por parte del actor, quien continuó solicitando y obteniendo préstamos. Alega que no fue la demandada quien

motivó el inicio de estas actuaciones.

Contesta la demanda, negando los hechos que no sean expresamente reconocido. Señala que los débitos fueron pactados expresamente con la actora. Detalla que la actora tomó los siguientes préstamos:

18/06/2025 \$8.564.311,87

03/10/2025 \$130.000

10/11/2025 \$92.448

Sostiene que la actora tomó préstamos hasta un día antes de otorgar poder para que no le debiten, y hasta una semana antes de interponer la demanda. Por lo tanto incurre en una manifiesta contradicción con sus propios actos, al celebrar voluntariamente tres contratos de préstamos - aceptando expresamente como medio de pago el débito en cuenta- e inmediatamente promover una acción judicial para impedir ese mismo débito.

Que tal conducta vulnera el principio de buena fe y configura un supuesto típico de la doctrina de los propios actos. Asegura que la no presencia a solicitar el cese de los débitos es fácilmente demostrable porque las sucursales cuentan con un turnero electrónico, donde se registra el objeto de la visita, que en el caso no ocurrió.

Manifiesta que el botón stop debit no es una obligación legal, y que el banco tiene otras vías informáticas para canalizar los reclamos, que en el caso no ocurrieron. Conforme se acredita con las tomas de pantalla de los pasos de un reclamo "on line" del Banco, donde primero se debe ingresar a "reclamo", luego "nuevo reclamo", elegir el préstamo y luego el motivo, donde dentro de las opciones puede leerse: "**Cuestiona débito cuota**" **Plazo de resolución TRES DÍAS**. Es decir afirma que son simples y sencillísimos pasos para reclamar lo que señala como "imposible" la actora. Pide su verificación en los términos del art. 127 CPCCT.

Añade que, los débitos no son ilegítimos, que no existe ninguna norma legal que impida a un empleado disponer como quiera de su sueldo, la dinámica del consumo actual y los sistemas de pagos condujeron a un enorme porcentaje de la sociedad a optar por tomar créditos home banking que tienen este sistema de pagos, como lo hizo el actor. Y que el análisis doctrinario del actor, de ninguna manera es aplicable a los débitos en los préstamos, que son voluntarios, no compulsivos.

Cita jurisprudencia reciente que respalda su posición, particularmente los pronunciamientos de las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción, en cuanto a la validez de los contratos voluntarios celebrados por consumidores, la inexistencia de límite legal al débito de haberes en tales casos, y el fundamento para distribuir las costas por su orden.

Ofrece como prueba la instrumental obrante en autos y constancias del canal on line de reclamos del banco.

Solicita se tenga por contestada la demanda, por ofrecida la prueba, y se resuelva conforme lo peticionado. Formula reserva del caso federal.

### **3. Contestación de demanda Centro de Jubilados y Pensionados Previsionales de Tucumán**

Corrido traslado de la demanda, no la contestó pese a estar debidamente notificada.

### **4. Trámite procesal**

Llevada a cabo la audiencia convocada el día 09/12/2025 haciéndose presentes la letrada Dra. María Luz Ale, por la parte actora y el letrado Marcelo A. Paz, por Banco Macro SA. Los letrados ratifican sus respectivos escritos de demanda y contestación. Se corre traslado a la parte actora de los allanamientos formulados y del pedido de imposición de costas por su orden, manifestando conformidad con el allamiento formulado pero oponiéndose a la imposición de costas por su orden, por los motivos que constan en la grabación de la audiencia referida. Y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se presenta la actora Sra. Mayra Romina Iriarte Rojas e inicia la presente tutela autosatisfactiva solicitando el cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe los haberes como dependiente del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades: CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN CUIT 30-68570941-0, y BANCO MACRO S.A CUIT 30-50001008-4.

Corrido traslado de la demanda, los demandados se allanan a la pretensión de la actora y comunican el cese de los débitos realizados. Solicitan se impongan costas por su orden.

2. Tengo presente que la tutela autosatisfactiva es un requerimiento urgente, autónomo, de carácter excepcional, formulado al órgano de la jurisdicción para que provea inmediatamente la pretensión de fondo y que se agota con su despacho favorable, justamente lo urgente de la pretensión lleva a la jurisdicción a actuar de modo temprano. Esto quiere decir que es propio del instituto la verificación de la urgencia como factor intrínseco. A ello cabe agregar, que su finalidad es evitar un daño grave, irreparable o de difícil reparación ulterior o en la necesidad que su tutela sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. Son medidas autónomas, constituyen su propio proceso, no necesitan entablar una acción posterior. De allí que no están direccionadas a asegurar la eficacia práctica de una sentencia (como una medida cautelar tradicional), sino el derecho sustancial (Esperanza, Silvia L., en "Medidas Cautelares y Anticautelares", Director: Peyrano, Jorge W., Coordinadora: Esperanza, Silvia L., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, págs. 189/190).

Asimismo, que el art. 474 del CPCCT dispuso como requisitos para la procedencia de estas acciones, que el peticionante acredite: "1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2) Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3) Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4) Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418."

3. En la especie, se encuentra acreditado que la Sra. Iriarte Rojas es empleada del Instituto de Previsión y Seguridad Social (IPSST), y que recibe sus haberes por depósito en Banco Macro S.A., conforme surge de las boletas de sueldo acompañadas. Asimismo, se encuentra probado que contrató con el Banco Macro S.A. préstamos personales, cuyas cuotas se cancelan mensualmente a través del sistema de débito automático sobre los haberes depositados en dicha cuenta. También se encuentra reconocido los débitos automáticos en virtud de los préstamos contratados por intermedio del Centro de Jubilados, que en dicha boleta figuran como códigos 555 en su boleta de haberes.

Ahora bien, la demandante reconoce que en su momento solicitó dichos préstamos para afrontar el pago de compromisos financieros y servicios públicos domiciliarios por circunstancias personales y

familiares. Y que hoy en día se encuentra en estado de sobreendeudamiento, que le impide llevar una vida digna.

De las pruebas rendidas en autos, surge que los ingresos de la actora en concepto de sueldo como empleada del IPSST se encuentran afectados en más del 20%, atento a los descuentos que se efectúan en conceptos de los préstamos solicitados.

En efecto, tengo por acreditado que la parte actora solicitó tres préstamos en fechas 18/06/2025, 03/10/2025 y 10/11/2025, ante Banco Macro SA, los que se debitan automáticamente de su sueldo (conforme las impresiones acompañadas como prueba documental por la parte demandada).

A ello, cabe añadir que la accionante adjuntó boleta de sueldo del mes de junio de 2025 en la cual se observa, que su sueldo bruto es de \$1.262.959,88 (Haber más depósito Ley 7991) sobre el cual posee una retención por "Créditos" -código 555- por la suma de \$144.180,93 (entre otras) percibiendo \$608.183,69 como "Depósito de sueldo". Asimismo, de la boleta de agosto de 2025, surge que la retención por tal motivo arribó al mismo monto, siendo el sueldo bruto de la actora la suma de \$1.492.300,46, del cual la Sra. Iriarte Rojas percibió como depósito la suma de \$779.078,18. De esta manera el descuento por préstamos del Centro de Jubilados representó una afectación aproximada de su sueldo bruto del 11,41% en el mes de junio y del 9,66% en el mes de agosto del año 2025.

Ahora bien de la captura de pantalla de su homebanking del Banco Macro SA (advierto que es una captura de la Caja de Ahorros terminada en 2150), surge que el IPSST depositó en fecha 31/10/2025 un saldo de \$787.650,92, del cual fueron debitados en concepto de "Débito Préstamos REC" el monto de \$575.201,93, y de \$12.122,52, es decir un total de \$587.324,45; lo que representó, a su vez, un total de 74,56% del sueldo depositado, y un 40% del haber bruto percibido (cálculo aproximado por cuanto no se tiene a la vista la boleta de sueldo correspondiente a dicho depósito).

Del conjunto de las pruebas rendidas, surge que la actora por conjunción de los préstamos solicitados en las distintas entidades, ha perdido la disponibilidad total de su salario como empleada del IPSST a causa de los descuentos que se realizan en forma automática por parte del Banco Macro en concepto de préstamo personal, y de la retención en su salario de los préstamos otorgados por Centro de Jubilados y Pensionados Previsionales de Tucumán. Y que el saldo en la cuenta de la Sra. Iriarte Rojas, al día 31/10/2025 resultó en la suma de \$200.326,47. Recuerdo que en tal fecha el SMVM era de \$322.000 y que según INDEC la Canasta Básica Total para un adulto era de \$392.815.

Entrando al análisis de la cuestión planteada tengo en cuenta que el salario tiene carácter alimentario y se vincula con su condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario E. Ackerman - Diego M. Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo"- Tomo III-La Relación Individual de Trabajo- II", págs.262/263).

A su vez la protección del salario tiene rango constitucional y el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor ... retribución justa, salario mínimo, vital y móvil...". Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual

no puede afectarse al trabajador.

El Artículo 17 de la CN a su vez establece que "la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley....".

Como bien lo señala Jorge Joaquín Llambías: "El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos para enjugar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Ante el sagrado reducto del hogar, deben detenerse los derechos de los acreedores. Si éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, p. 188, n° 1312, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Así, se ha dicho que es válido que el asalariado pueda comprometer sus haberes futuros autorizando que el acreedor financiero cobre su crédito tomando mensual y automáticamente la suma correspondiente. Pero es inadmisibles que sea comprometida la totalidad de las remuneraciones futuras, pues - al poner el riesgo el acceso a bienes elementales para la existencia - compromete seriamente derechos inalienables del consumidor y de su grupo familiar (Cf. González Masanés, Pablo, "Sobreendeudamiento del Consumidor-Empleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal", Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404).

No está en debate la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que autorizó los débitos de su cuenta sueldo, sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como sucede en el caso de autos.

Si bien la demandante autorizó los débitos de su cuenta sueldo en los contratos celebrados, se debe tener en cuenta que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las entidades financieras acerca de la insolvencia del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; y asimismo un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

En el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento al que apunta y se fija metas de colocación. "Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero". Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad accede a la información que permite establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 201/202, Bibliotex, Tucumán, 2017).

Las entidades crediticias deben actuar con la mayor cautela efectuando los análisis necesarios respecto de la solvencia del consumidor, y asumiendo el riesgo de soportar las pérdidas por la imposibilidad de pago del empleado. Es claro que el empleado debe cumplir con sus obligaciones, pero sin que afecte un porcentaje del salario del que derive la imposibilidad de afrontar sus necesidades.

La situación en la que se encuentra la Sra. Iriarte Rojas afecta sin duda alguna las garantías constitucionales ya mencionadas y dispuestas en los arts. 17 y 14 bis de la CN, puesto que se encuentra imposibilitado de disponer de su salario fruto de su trabajo, y de cubrir las necesidades básicas propias y de su familia, por encontrarse afectado al pago de préstamos bajo el sistema de descuento débito automático.

Ahora bien, los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (cfr. decreto ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984), o al menos, hasta cierto límite razonable. Concordantemente, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado” (art.1). En sus “Considerandos” se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los “Considerandos” del Decreto N° 6.754 se lee: “Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo”. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): “Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad”. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad que cita la Cámara.” (cfr. CSJT, “Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo.” Sent. Nro. 1423 del 14/11/2016).

En autos se verifica la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto ya que el total descontado en 31/10/2025, supera en exceso el tope del 20% establecido por las normas aludidas. Es que el banco no puede considerarse autorizado a retener el sueldo por fuera de los márgenes establecidos, pues con ello se desvirtúa la finalidad de la cuenta sueldo abierta en la institución, lesionando el derecho constitucional del empleado a percibir su salario (cfr. CCCC, Sala I, sentencia del 18/10/2010, autos “Andrada, Juan A. vs. Banco del Tucumán S.A.-Grupo Macro s/Amparo”).

Por otro lado cabe expresar que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el art. 474 del CPCC para la procedencia de la vía intentada, estos son: necesidad de hacer cesar conductas contrarias a derecho, interés razonable y urgencia. En efecto, con la documental acompañada la actora ha probado que su sueldo se encuentra afectado en prácticamente el 50% al

pago de deudas contraídas con entidades crediticias, a través del sistema de cesión de haberes, lo cual implica que no dispone las sumas mínimas para satisfacer las necesidades básicas propias y de su grupo familiar.

Resulta importante destacar que en la presente sentencia, no se abre juicio de valor acerca de la cuantía de la acreencia del banco ni sobre la legitimidad de las deudas, dejándose a salvo las acciones y derechos que correspondan o pudieren corresponder en caso de falta de pago de la actora. Tampoco implica que la accionada no pueda suspender la efectivización de nuevos consumos en dicha tarjeta o abstenerse de conceder nuevos créditos. Ello por cuanto el ordenamiento reconoce a los acreedores el derecho a emplear los medios legales a su alcance para hacer efectivo su crédito (arg. art. 743 y cc., CCCN), y la consiguiente afectación de los bienes que lo integran a la satisfacción de las deudas que pesan sobre su titular, con las limitaciones que la misma ley ha dispuesto teniendo en consideración -entre otras variables- el carácter alimentario del salario y su finalidad asistencial, cuya protección ha sido consagrada por diversas normas, tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal.

En mérito de lo expuesto, siendo que Banco Macro SA afirmó que ya cesó el débito automático de los préstamos otorgados, corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por Banco Macro S.A. En relación al Centro de Jubilados y Pensionados Previsionales de Tucumán, que no se presentó en estas actuaciones, corresponde hacer lugar a la demanda de tutela autosatisfactiva impetrada en su contra.

#### **4. Costas**

Tengo en cuenta que la entidad bancaria demandada solicitó la imposición de costas por el orden causado, lo que fue rechazado por la parte actora al momento de correr traslado de tal pretensión.

Al respecto, cabe decir que el art. 61 del CPCCT habilita la eximición de costas a la parte vencida "1. Cuando el tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas... 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen y no estuviera en mora."

En la especie, tengo en consideración que la Sra. Iriarte Rojas, adjuntó una captura de pantalla de su homebanking, en el cual se lee "Sólo es posible realizar stop debit de Préstamos que no están en convenio.", referido al Préstamo N°6020230134, caja de ahorro terminada en 2150.

Además adjuntó una nota en libro, suscripta por ella por la cual relató que en fecha 17/11/2025 se apersonó en Banco Macro, Sucursal Lamadrid, para "presentar una nota para que me realicen el stock debit de mi cuenta y me dijeron que no me pueden recibir ni generar el mismo con esa nota". Explicó que tampoco lo podía realizar por el sistema (lo que se advierte de la captura de pantalla acompañada) y que en dicha oportunidad le respondieron desde el banco que "tiene que ver dictaminado por un juez". Si bien la parte actora aduce que dicha entrada corresponde al libro de quejas del banco, advierto que no acompañó otras pruebas que acrediten sus dichos. Destaco que corrido traslado de dicha documental, la parte demandada niega su autenticidad. Sin embargo, atento lo normado por el art. 3 LDC, siendo que la actora es consumidora en relación al banco demandado, corresponde tener por auténtico el reclamo efectuado.

Por su parte la demandada adjuntó capturas de pantalla para demostrar que una de las opciones predispuestas (CUESTIONA DEBITO CUOTA) en dicha página de home banking basta para iniciar el reclamo a los fines de cesar el débito automático de las cuotas de los préstamos adquiridos. Y aún cuando dicho trámite no hubiera sido tan inmediato como la opción de "Stop Debit", a la cual la actora no pudo acceder en el caso del préstamo cuya captura de pantalla adjunta, sin duda, habría

permitido que el banco accionado tome conocimiento de la pretensión de la actora -que luego fue plasmada en esta acción-.

A ello cabe añadir que la parte actora no adjuntó prueba de notificación fehaciente al banco demandado, y que inició la demanda sólo dos días después de plasmar su queja en el libro rubricado por el funcionario de la DCI.

Reconozco que la Sra. Iriarte Rojas es parte débil en la relación jurídica bajo análisis, sin embargo entiendo que las particulares circunstancias del caso, en especial las fechas de otorgamiento de los préstamos (18/06/2025, 03/10/2025 y 10/11/2025), la fecha de firma del libro de quejas (18/11/2025), y la fecha de presentación de esta demanda (20/11/2025), además de la conformidad de la actora en el débito de los préstamos solicitados, ameritan la eximición de costas del Banco Macro SA, y la imposición de las costas por su orden con respecto a este demandado. Y es que la parte actora, en diez días solicitó un préstamo por la suma de \$92.448,00, realizó queja en libro de quejas e inició este proceso.

En relación al codemandado, advierto que la actora adjuntó copia de nota presentada ante el Centro de Jubilados Previsionales en fecha 18/11/2025 (conforme firma y sello que consta en la parte inferior) con la "instrucción expresa (stop debit) para revertir, suspender o dar la baja, las operaciones de débito automático para el pago a la siguiente institución que me encuentro adherido: Banco Macro SA por los consumos de mis préstamos en Banco Santiago del Estero.". Si bien, dicha nota no es clara de cuáles son los préstamos sobre los cuales solicita el stop debit (por cuanto no los detalla), la actora sí es expresa en que solicita el cese del débito automático. Sin que se encuentre acreditado que la entidad haya dado curso a la nota recibida.

Entonces, tengo en cuenta que la parte actora intentó (aunque sea de manera acotada, por cuanto sus reclamos datan del 18/11 y su demanda fue interpuesta el día 20/11) cumplir su pretensión de manera extrajudicial. A ello cabe agregar que es cierto que la tutela autosatisfactiva es un medio procesal dispuesto para solucionar situaciones urgentes como la presente, en la que se vean afectados derechos constitucionales de las partes, y que la parte codemandada no se presentó en este juicio a los fines de intentar solucionar la pretensión de la actora. Por lo que entiendo que amerita la imposición de costas a su parte.

## **5. Honorarios.**

Siendo la etapa procesal oportuna corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes. Que atento a la naturaleza jurídica de este proceso, y lo dispuesto por el art. 38 in fine estimo prudente regular una consulta escrita para los letrados de la parte actora que actuaron de forma conjunta en los términos del art. 12 LA, con más lo correspondiente por el art. 14 LA para la Dra. María Luz Ale, quien se desempeñó como apoderada de la actora. En relación al letrado Dr. Marcelo A. Paz, no corresponde regular honorarios, a tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 5480 y lo expresamente petitionado por este profesional.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al allanamiento formulado por BANCO MACRO SA a la pretensión de la actora, de cesar la totalidad de los débitos que se le practican a la Sra. MAYRA ROMINA IRIARTE ROJAS, DNI N°32.853.371, en la cuenta sueldo de su titularidad que registra en la demandada, Banco Macro S.A.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la tutela autosatisfactiva impetrada por la parte actora en contra de CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN. En consecuencia, ORDENAR al CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN a discontinuar con los descuentos realizados sobre los haberes que percibe la Sra. Mayra Romina Iriarte Rojas, DNI N°32.853.371, como empleada del IPSST.

**III.- COSTAS** derivadas de la actuación de la actora se imponen a CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PREVISIONALES DE TUCUMAN por principio objetivo de la derrota. Y en relación a la intervención del BANCO MACRO SA se imponen por el orden causado.

**IV.- REGULAR HONORARIOS** en la suma de \$868.000 a la Dra. María Luz Ale en carácter de apoderada de la parte actora.

**V.- NO REGULAR HONORARIOS** al letrado Dr. Marcelo A. Paz en su carácter de apoderado del Banco Macro S.A., en virtud de lo normado por el art. 4 Ley 5480.

**HÁGASE SABER.-**

MBI 6958/25

**FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**DE LA XIII° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 09/12/2025**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.